

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Silvio Manuel España Solano y otros |
| DEMANDADO | Sandra Xiomara Moros Espinosa y otros |
| RADICADO | 05 697 31 12 001 2022-00015 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| INSTANCIA | Primera |
| ASUNTO | Niega solicitud de la parte demandante |
| PROVIDENCIA | Auto sustanciación N° 134 |

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el abogado de la codemandada ELITE TRANSPORT S.A.S, en donde pretende se realice nuevamente el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda a su representada, pues afirma que tal acto se materializó de manera defectuosa, debido a que se omitió anexar el escrito que reformó la demanda y el auto que admitió la misma.

Para ello es necesario remitirnos a la unidad documental 0032 del expediente digital, en donde aparece el diligenciamiento de la notificación personal a la codemandada ELITE TRANSPORT S.A.S con la constancia que el mensaje de datos se envió al correo electrónico relacionado en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales, que se le ha dado apertura por seis (6) veces, adjuntándosele la demanda con todos sus anexos, el auto que inadmitió la misma, el escrito de subsanación y reforma, así como el auto admisorio de la acción.

Ahora, frente a la solicitud de la codemandada, se advierte que el petente está de acuerdo con la recepción y fecha de entrega del mensaje de datos, pues el único reparo que reprocha a la Judicatura exigiendo nuevamente el proceso de notificación, es que no se envió el escrito de reforma ni tampoco el auto que admitió la modificación de la demanda.

Frente a ello, el Despacho advierte que tal y como se evidencia en la unidad documental 0005 del expediente digital, la reforma se realizó de manera concomitante con la subsanación de la demanda, de ahí que no exista ningún escrito adicional ni tampoco un auto del Despacho pronunciándose sobre la reforma, diferente al auto admisorio de la demanda, además que es una situación que permite el artículo 93 del Código General del Proceso cuando le otorga la facultad

al actor de reformar, corregir o modificar la demanda en cualquier momento desde su presentación hasta la audiencia inicial.

Así las cosas, el Juzgado advierte que el proceso de notificación personal a la sociedad Elite Transport S.A.S se surtió adecuadamente, anexándose los documentos que por Ley estaba obligado a remitir, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que era la legislación que regía para la época, por ende, al efectuarse tal procedimiento conforme a las normas legales, se negará la petición del abogado de la codemandada.

Se reconoce personería al Dr. JAVIER OCHOA BARRIOS para que represente a la sociedad ELIT TRANSPORTE S.A.S en este asunto.

NÓTIQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 043 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 1 de julio del año 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario